

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 404

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA** - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable a la señora Edith Cristina Tapia.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 21/10/1994

**Girado a la Comisión** 2,5 - Dictámen Nº 285/1995  
Nº:

---

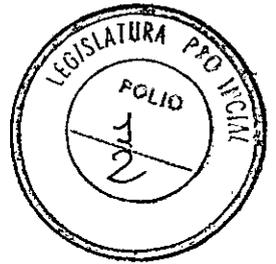
**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA

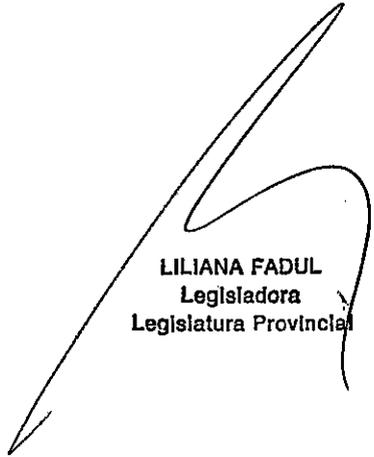
ASUNTO N° 404/94  
Com. 5 y 2



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

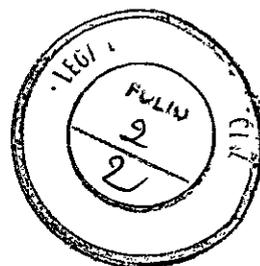
Edith Cristina Tapia es una mujer que padece unaincapacidad del 70% (setenta), situación que se ve agravada por la falta de ingresos fijos y una obra social, motivo por el cual solicito de mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.



LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE JUSTICIALISTA PROGRESO Y JUSTICIA



404

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable por vida, hasta tanto mejore de fortuna a la Señora Edith Cristina Tapia, D.N.I. Nº 11.809.047, con domicilio en 22 de Mayo 1231 del Barrio de Chacra II de la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto que el destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio o similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

